

INDICE

PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1996

LEY N° 19.430 (D.O. 11 de diciembre de 1995).....	11 - 21
50 TESORO PUBLICO	23 - 41
Presupuestos de los Servicios e Instituciones que se indican:	
01 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	43 - 45
– Presidencia de la República	45
02 CONGRESO NACIONAL	47 - 50
– Senado.....	49
– Cámara de Diputados	49
– Biblioteca del Congreso	50
03 PODER JUDICIAL.....	51 - 55
– Poder Judicial	53
– Corporación Administrativa del Poder Judicial	53
– Academia Judicial	55
04 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	57 - 59
– Contraloría General de la República.....	59
05 MINISTERIO DEL INTERIOR	61 - 104
– Secretaría y Administración General	66
– Servicio de Gobierno Interior	68
– Servicio Electoral	71
– Oficina Nacional de Emergencia	73
– Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo	74
– Dirección de Seguridad Pública e Informaciones	78
– Fondo Social	79
– Programas de Desarrollo Local	79
– Gobiernos Regionales	82
– Gobierno Regional Región I Tarapacá	85
– Gobierno Regional Región II Antofagasta	86
– Gobierno Regional Región III Atacama	88
– Gobierno Regional Región IV Coquimbo	89
– Gobierno Regional Región V Valparaíso	91
– Gobierno Regional Región VI Libertador General Bernardo O'Higgins	92
– Gobierno Regional Región VII Maule	94
– Gobierno Regional Región VIII Bío-Bío	95

– Gobierno Regional	Región IX	de la Araucanía	97
– Gobierno Regional	Región X	De Los Lagos	98
– Gobierno Regional	Región XI	Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	100
– Gobierno Regional	Región XII	Magallanes y de la Antártica Chilena	101
– Gobierno Regional	Región Metropolitana de Santiago	103
06 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			105 - 114
– Secretaría y Administración General y Servicio Exterior			109
– Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales			111
– Dirección de Fronteras y Límites del Estado			112
– Instituto Antártico Chileno			113
07 MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION			115 - 144
– Secretaría y Administración General			122
– Servicio Nacional del Consumidor			123
– Subsecretaría de Pesca			124
– Servicio Nacional de Pesca			125
– Superintendencia de Electricidad y Combustibles			126
– Corporación de Fomento de la Producción			127
– Instituto Nacional de Estadísticas			131
– Fiscalía Nacional Económica			132
– Servicio Nacional de Turismo			133
– Comisión Nacional de Riego			134
– Instituto Forestal			135
– Instituto de Fomento Pesquero			136
– Corporación de Investigación Tecnológica			138
– Servicio de Cooperación Técnica			139
– Instituto Nacional de Normalización			140
– Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico y Productivo			141
– Centro de Información de Recursos Naturales			142
– Comité de Inversiones Extranjeras			143
08 MINISTERIO DE HACIENDA			145 - 165
– Secretaría y Administración General			151
– Dirección de Presupuestos			153
– Servicio de Impuestos Internos			154
– Servicio Nacional de Aduanas			155
– Servicio de Tesorerías			157
– Casa de Moneda de Chile			160
– Dirección de Aprovisionamiento del Estado			161
– Superintendencia de Valores y Seguros			162
– Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras			164
– Consejo de Defensa del Estado			165
09 MINISTERIO DE EDUCACION			167 - 202
– Subsecretaría de Educación			173
– Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos			186

– Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica	187
– Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas	190
– Junta Nacional de Jardines Infantiles	194
– Consejo de Rectores	197
– Consejo Superior de Educación	198
– Subvención a Establecimientos Educativos	199
– Educación Superior	201
10 MINISTERIO DE JUSTICIA	203 - 216
– Secretaría y Administración General	208
– Servicio de Registro Civil e Identificación	209
– Servicio Médico Legal	211
– Gendarmería de Chile	212
– Fiscalía Nacional de Quiebras	213
– Servicio Nacional de Menores	214
11 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	217 - 248
– Subsecretaría de Guerra	224
– Subsecretaría de Marina	229
– Subsecretaría de Aviación	234
– Subsecretaría de Carabineros	237
– Subsecretaría de Investigaciones	239
– Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional	240
– Dirección General de Movilización Nacional	241
– Dirección General de Deportes y Recreación	242
– Instituto Geográfico Militar	245
– Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile	246
– Dirección General de Aeronáutica Civil	247
– Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile	248
12 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	249 - 269
– Secretaría y Administración General	252
– Dirección General de Obras Públicas:	
– Administración y Ejecución de Obras Públicas	253
– Dirección de Arquitectura	256
– Dirección de Riego	258
– Dirección de Vialidad	259
– Dirección de Obras Portuarias	262
– Dirección de Aeropuertos	264
– Administración Sistema Concesiones	265
– Dirección General de Aguas	266
– Instituto Nacional de Hidráulica	267
– Superintendencia de Servicios Sanitarios	268
13 MINISTERIO DE AGRICULTURA	271 - 283
– Subsecretaría de Agricultura	273
– Oficina de Estudios y Políticas Agrarias	274

– Instituto de Desarrollo Agropecuario	275
– Servicio Agrícola y Ganadero	279
– Corporación Nacional Forestal	281
14 MINISTERIO DE BIENES NACIONALES	285 - 288
– Subsecretaría de Bienes Nacionales	287
15 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	289 - 313
– Subsecretaría del Trabajo	295
– Dirección del Trabajo	298
– Subsecretaría de Previsión Social	299
– Dirección General de Crédito Prendario	300
– Servicio Nacional de Capacitación y Empleo	301
– Superintendencia de Seguridad Social	305
– Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones	306
– Instituto de Normalización Previsional	307
– Caja de Previsión de la Defensa Nacional	309
– Dirección de Previsión de Carabineros de Chile	311
– Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales	313
16 MINISTERIO DE SALUD	315 - 330
– Subsecretaría de Salud	321
– Fondo Nacional de Salud	323
– Servicios de Salud	325
– Instituto de Salud Pública de Chile	328
– Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud	329
– Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional	330
17 MINISTERIO DE MINERIA	331 - 338
– Secretaría y Administración General	333
– Comisión Chilena del Cobre	334
– Servicio Nacional de Geología y Minería	335
– Comisión Chilena de Energía Nuclear	336
– Comisión Nacional de Energía	337
18 MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO	339 - 349
– Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo	342
– Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización	344
– Parque Metropolitano	348
19 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	351 - 356
– Secretaría y Administración General de Transportes	353
– Subsecretaría de Telecomunicaciones	355
– Junta de Aeronáutica Civil	356

20 MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	357 - 360
– Secretaría General de Gobierno	359
– Consejo Nacional de Televisión	360
21 MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION	361 - 375
– Subsecretaría de Planificación y Cooperación	364
– Fondo de Solidaridad e Inversión Social	367
– Agencia de Cooperación Internacional	369
– Servicio Nacional de la Mujer	370
– Instituto Nacional de la Juventud	372
– Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	373
– Fondo Nacional de la Discapacidad	374
22 MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	377 - 381
– Secretaría General de la Presidencia de la República	379
– Comisión Nacional del Medio Ambiente	380

LEY N° 19.430

**LEY DE PRESUPUESTOS
DEL SECTOR PUBLICO
AÑO 1996**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“I. CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1º. Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1996, según el detalle que se indica:

A. En Moneda Nacional:

En miles de \$			
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	6.749.625.038	484.268.279	6.265.356.759
Ingresos de operación	423.893.583	4.695.260	419.198.323
Imposiciones previsionales	389.255.989		389.255.989
Ingresos tributarios	4.894.392.735		4.894.392.735
Venta de activos	160.319.532		160.319.532
Recuperación de préstamos	125.611.722		125.611.722
Transferencias	532.545.197	479.573.019	52.972.178
Otros ingresos	-56.851.901		-56.851.901
Endeudamiento	121.625.935		121.625.935
Operaciones años anteriores	14.916.778		14.916.778
Saldo inicial de caja	143.915.468		143.915.468
 GASTOS	 6.749.625.038	 484.268.279	 6.265.356.759
Gastos en personal	1.021.442.915		1.021.442.915
Bienes y servicios de consumo	423.703.139		423.703.139
Bienes y servicios para producción	49.464.790		49.464.790
Prestaciones previsionales	1.644.346.639		1.644.346.639
Transferencias corrientes	1.959.854.651	369.367.435	1.590.487.216
Inversión sectorial de asignación regional	70.973.775		70.973.775
Inversión real	762.508.501		762.508.501
Inversión financiera	190.214.206		190.214.206
Transferencias de capital	159.632.810	3.431.230	156.201.580
Servicio de la deuda pública	303.687.206	111.469.614	192.217.592
Operaciones años anteriores	14.607.971		14.607.971
Otros compromisos pendientes	4.408.125		4.408.125
Saldo final de caja	144.780.310		144.780.310

B. En Moneda Extranjera convertida a dólares:

En miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	1.541.611	16.892	1.524.719
Ingresos de operación	302.420		302.420
Ingresos tributarios	256.000		256.000
Venta de activos	27.785		27.785
Recuperación de préstamos	385		385
Transferencias	17.992	16.892	1.100
Otros ingresos	852.649		852.649
Endeudamiento	44.336		44.336
Operaciones años anteriores	2		2
Saldo inicial de caja	40.042		40.042
GASTOS	1.541.611	16.892	1.524.719
Gastos en personal	82.282		82.282
Bienes y servicios de consumo	129.460		129.460
Bienes y servicios para producción	1.113		1.113
Prestaciones previsionales	326		326
Transferencias corrientes	67.908	15.517	52.391
Inversión real	41.770		41.770
Inversión financiera	246.921		246.921
Transferencias de capital	9.886		9.886
Servicio de la deuda pública	932.383	1.375	931.008
Operaciones años anteriores	71		71
Otros compromisos pendientes	171		171
Saldo final de caja	29.320		29.320

Artículo 2º. Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1996, a las Partidas que se indican:

Miles de \$ Miles de US\$

INGRESOS GENERALES DE LA NACION:

Ingresos de operación	104.912.667	263.443
Ingresos tributarios	4.894.392.735	256.000
Venta de activos	483.928	
Recuperación de préstamos	2.279.003	
Transferencias	74.451.803	4.683
Otros ingresos	-64.005.523	565.625
Endeudamiento		37.934
Saldo inicial de caja	90.000.000	35.000
TOTAL INGRESOS	5.102.514.613	1.162.685

APORTE FISCAL:

Presidencia de la República	4.615.478	820
Congreso Nacional	26.113.655	
Poder Judicial	48.266.949	
Contraloría General de la República	10.072.674	
Ministerio del Interior	161.399.205	
Ministerio de Relaciones Exteriores	10.464.699	120.619
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	34.431.446	
Ministerio de Hacienda	53.805.255	5.000
Ministerio de Educación	828.898.377	5.000
Ministerio de Justicia	89.397.121	
Ministerio de Defensa Nacional	490.404.973	114.305
Ministerio de Obras Públicas	327.764.320	
Ministerio de Agricultura	70.367.046	
Ministerio de Bienes Nacionales	4.382.866	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	1.423.592.050	
Ministerio de Salud	338.231.359	
Ministerio de Minería	17.844.417	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	244.601.801	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	14.858.218	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	7.025.446	603
Ministerio de Planificación y Cooperación	46.065.448	3.295
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	5.559.096	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
- Subsidios	163.266.906	
- Operaciones Complementarias	498.846.532	57.671
- Servicio de la Deuda Pública	182.239.276	855.372
TOTAL APORTES	5.102.514.613	1.162.685

II. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3°. Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.000.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1996, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los diez días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°. No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en aplicación o devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en transferencias al Fisco de servicios públicos incluidos en esta ley, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, en venta de activos financieros, en ingresos propios asociados a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de Inversión real, Inversión sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos.

Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas hacia el Tesoro Público, como también aportes a empresas del Estado, sean éstas públicas o sociedades anónimas, que no estén incluidas en esta ley. Los aportes al conjunto de empresas incluidas en esta ley podrá elevarse hasta en 10%.

Facúltase al Presidente de la República para que por uno o más decretos, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, pueda traspasar hasta la suma de \$ 2.000 millones de los subtítulos 21 y 22, entre diferentes partidas.

Artículo 5°. La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 79 al 98, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo. En la identificación de los proyectos con cargo a los ítem del subtítulo 30, no será necesario determinar la cantidad destinada a cada proyecto.

No obstante lo anterior, la identificación de los proyectos de inversión correspondientes a los presupuestos de los Gobiernos Regionales aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Estas resoluciones se entenderán de ejecución inmediata sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior. Con todo, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a veinticinco millones de pesos, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que represente el 6% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Artículo 6°. Autorízase para efectuar desde la fecha de publicación de esta ley los llamados a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en 1996, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichos llamados relativos a estudios y proyectos de inversión, incluidos en decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante 1996, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Artículo 7°. En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33 y 87 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades del reintegro de éstos a que quedará afecta dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Artículo 8°. Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen

las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, o cuyo valor o monto no exceda de la cantidad que fije el Ministerio de Hacienda sin perjuicio de su comunicación posterior.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9°. Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los Gobiernos Regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10. Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios cuyo precio o renta exceda de las cantidades que se determinen por dicha Secretaría de Estado.

Igual autorización requerirá la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y la prórroga o modificación de éstos, cuando irroge un gasto cuyo monto supere el que fije el referido Ministerio.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda, que mantengan lo originalmente pactado, no necesitarán renovar su aprobación.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión o de estudios para inversión, identificado conforme a lo que dispone el artículo 5° de la presente ley.

Los órganos y servicios públicos podrán efectuar directamente, mediante propuesta pública, la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios a que se refiere este artículo. Si los pagos que corresponda efectuar por estos conceptos no exceden al equivalente en moneda nacional a 1.150 unidades tributarias mensuales, podrán hacerlo también directamente, mediante propuesta privada, con la participación de a lo menos tres proponentes.

Artículo 11. Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra del bien arrendado y para pactar en las compras que efectúen el pago de todo o parte del precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario.

Artículo 12. Los servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Igual autorización requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 13 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda.

Artículo 13. La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 14. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9º del decreto ley N° 1.263, de 1975, las dotaciones máximas de personal fijadas en la presente ley incluyen al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Artículo 15. Durante el año 1996, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios que tengan fijada dotación máxima en esta ley, por el cese de funciones de su personal por cualquier causa que le dé derecho a la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en el régimen previsional a que se encuentre afiliado.

Esta norma no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de exclusiva confianza y en las plantas de directivos.

El documento que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios en que se fundamenta.

Sin perjuicio de lo anterior, los cargos o empleos que hayan quedado vacantes durante 1995 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.356, no podrán ser provistos durante 1996 y la dotación máxima fijada en esta ley al respectivo Servicio, se reducirá en un número equivalente al de dichos cargos o empleos.

Las nuevas dotaciones máximas de los servicios para 1996, que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente, constarán en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda que se dictarán en el primer trimestre del referido año.

Artículo 16. El número de horas extraordinarias-año afectas a pago, fijado en los presupuestos de cada servicio público, constituye el máximo que regirá para el servicio respectivo. No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en días sábado, domingo y festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que se señalan para el pago de horas extraordinarias.

Sólo previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Jefes de servicios podrán disponer la realización de trabajos extraordinarios pagados, por un número de horas que exceda del consultado en el presupuesto respectivo.

Artículo 17. Sustitúyese, en el artículo 6º transitorio de la ley Nº 18.834, modificado por el artículo 17 de la ley Nº 19.356, la referencia "1º de enero de 1996" por "1º de enero de 1997".

Artículo 18. Suspéndese, durante el año 1996, la aplicación de la letra d) del artículo 81 de la ley Nº 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio. Esta suspensión no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 1995.

Artículo 19. El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley Nº 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 1996 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1995 se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 17.174, en el decreto ley Nº 2.569, de 1979, y en la ley Nº 19.229.

Artículo 20. Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 21. Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

Artículo 22. La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, información relativa a la ejecución trimestral del ingreso y del gasto contenido en el artículo 1º de esta ley, al nivel de la clasificación dispuesta en dicho artículo.

Asimismo, proporcionará a las referidas Comisiones, información de la ejecución semestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, incluyendo la relativa a las transferencias dispuestas con cargo, a la asignación "Provisión para Financiamientos Comprometidos" de la Partida Tesoro Público.

La Dirección de Presupuestos proporcionará copia de los balances y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile y de todas aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas.

La información a que se refieren los incisos precedentes, se remitirá dentro de un plazo de sesenta días contados desde el vencimiento del trimestre o semestre respectivo.

Artículo 23. Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 5° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda.

La determinación y fijación de cantidades y montos a que se refieren los artículos 8° y 10 de esta ley, se efectuarán por oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 24. Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero de 1996, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refieren los artículos 3° y 5° y las resoluciones indicadas en dicho artículo 5°."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1 de diciembre de 1995.— EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.— Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.